

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Visto el estado procesal del expediente número **196/SEP-08/2012** y su acumulado **33/SEP-01/2013**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de octubre de dos mil doce, [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00342512, en la que pidió lo siguiente:

“Numero de casos reportados de “bullying” en las escuelas de la entidad, mecanismo por el que se documentaron y acciones concretas que la Secretaría de Educación Pública tomo para combatirlo. En la lista incluir el nombre de la escuela.”

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a [REDACTED], a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud de información con número de folio 00342512.

III. El doce de noviembre de dos mil doce, el Sujeto Obligado comunicó a [REDACTED] a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información 00342512 en los siguientes términos:

“...Que el caso número de casos reportados por Acoso escolar o Bullying a través del mecanismo EDUCATEL, de febrero de 2011 a octubre de 2012 fue de 186.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

El mecanismo por el cual se documentaron los casos reportados por Bullying es EDUCATEL.

En relación a las acciones concretas que toma esta Secretaría, se la hace de su conocimiento que estos indicios de acoso escolar se canalizan al nivel educativo correspondiente, donde se inicia una investigación por parte de la autoridad educativa, con el fin de determinar la veracidad del reporte. De ser verídico, se despliega el procedimiento de atención, que conste de:

- a) Plática del docente con el alumno o alumnos.***
- b) Mesa de diálogo con los padres del alumno o alumnos involucrados.***
- c) Invitación a los padres de familia para que canalicen a su hijo o hija a una institución externa especializada para su atención.***

Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con los mandatos de la Ley de Seguridad Escolar Integral para el Estado Libre y Soberano de Puebla, elaboró el Manual de Convivencia Escolar en Educación Básica, en el que se establecen medidas concretas para la prevención y atención de conductas inapropiadas por parte de los alumnos, así como la conducta esperada en cuanto a los profesores.

Es importante comentar a usted que, tanto la Ley como el Manual arriba referidos, se encuentran publicados en el Portal de esta Secretaría y puede acceder a ellos a través de la siguiente ruta de ubicación:

www.transparencia.puebla.gob.mx >Por Sujeto Obligado> Secretaría de Educación Pública> Fracción I Marco Normativo>Legislación Estatal>Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

www.transparencia.puebla.gob.mx > Por Sujeto Obligado> Secretaría de Educación Pública> Fracción I Marco Normativo>Normatividad Interna> Manuales Administrativos / Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Respecto a su petición sobre incluir el nombre de las Escuelas se le informa que, dado que los casos de Bullying son atendidos de manera individual, no es posible proporcionar el nombre de cada escuela. La estadística con la que cuenta esta Secretaría, no contiene la información como usted la solicita, motivo por el que se proporciona de manera desagregada por nivel educativo.

Casos reportados de bullying a través del Sistema EDUCATEL 2011-2012	
Nivel Educativo	Número de Casos reportados
Nivel Básico	158
Nivel Medio Superior	28
TOTAL	186

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, la solicitante interpuso por escrito [REDACTED] un recurso de revisión ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, respecto a la respuesta de la solicitud de información 00342512.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión respecto al expediente conformado con la solicitud con número 00342512 le asignó el número de expediente 196/SEP-08/2012. En el mismo auto se le requirió al Sujeto Obligado su informe respecto del acto o resolución recurrida y se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se hizo constar que la recurrente [REDACTED] no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

relación con la publicación de sus datos personales, en el entendido que dicha omisión constituye su negativa para que sean publicados.

VII. El seis de diciembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo el informe correspondiente del expediente de [REDACTED] en términos de la ley de la materia y se tuvo ofreciendo las constancias que justifican la emisión del acto reclamado dándose vista a la recurrente con el informe referido.

VIII. El dos de enero de dos mil trece se hizo constar que [REDACTED] no hizo manifestación alguna respecto a la vista que se le otorgó con el informe del Sujeto Obligado. Asimismo se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que remitiera copia certificada del acuerdo de reserva de fecha siete de noviembre de dos mil doce y el documento en donde constara la ampliación del plazo de la solicitud.

IX. El ocho de enero de dos mil trece, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00002813, en la que pidió lo siguiente:

“Nombre y dirección de las escuelas señaladas en las 79 llamadas de Bullying en esa Secretaría a través del Servicio EDUCATEL, en el período comprendido de Febrero al 21 de Noviembre de 2012.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

X. El catorce de enero de dos mil trece el Sujeto Obligado en el expediente de [REDACTED] dio cumplimiento al requerimiento de fecha dos de enero de dos mil trece y remite acuerdo de clasificación y documento donde consta la ampliación del plazo. Asimismo se admitieron las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

XI. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Sujeto Obligado emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información de [REDACTED] con número 00002813 en los siguientes términos:

“...En cumplimiento a los artículos 51, 54 fracción III y IV, 32, 33 fracción IV, V y XIV, 34 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud con folio 0002813, que textualmente dice:

“Nombre y dirección de las escuelas señaladas en las 79 llamadas de bullying en esa Secretaría, a través del servicio EDUCATELE en el período comprendido de Febrero al 21 de Noviembre de 2012, se le informa lo siguiente:

Con base al ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES INICIADOS POR LOS CASOS DE ACOSO ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO signado por el C. Luis Maldonado Venegas, Secretario de Educación Pública del Estado de Puebla, el día siete del mes de noviembre del año dos mil doce, en su artículo primero se manifiesta lo siguiente: Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA, la contenida en los Expedientes iniciados por casos de acoso escolar en las instituciones de Educación Básica del Estado.

Por tal motivo, no es posible para esta Secretaría la entrega de dicha información. El Acuerdo de Reserva en mención, se encuentra disponible para consulta directa, en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, ubicadas en Blvd. San Felipe No. 2615, primero piso, colonia Rancho Colorado. Es importante comentar a Usted que, en el caso de requerir la reproducción de dicho documento; se deberá cubrir previamente el pago correspondiente, de acuerdo a lo

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

establecido en el artículo 58 de la citada Ley y 80 de la Ley de Ingresos del estado de Puebla vigente. El recibo para la realización del pago lo podrá obtener en las oficinas arriba señaladas...”

XII. El ocho de febrero de dos mil trece, [REDACTED] interpuso un recurso de revisión ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, respecto a la respuesta de la solicitud de información 00002813.

XIII. El doce de febrero de dos mil trece, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión de [REDACTED] el número de expediente 33/SEP-01/2013. En dicho auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para emitir el acto. Asimismo, se hizo del conocimiento de la recurrente del derecho que le asistía para respecto a la publicación de sus datos personales. En dicho acuerdo, se ordenó acumular los autos del expediente 33/SEP-01/2013 al 196/SEP-08/2013 por se éste el más antiguo. Por último, se ordenó turnar los autos para su trámite y, en su caso, proyecto de resolución al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez.

XIV. El veintiséis de febrero de dos mil trece en el expediente de [REDACTED] se ordenó ampliar el plazo par resolver el presente recurso.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

XV. El trece de febrero de dos mil trece, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión determinó en el expediente de [REDACTED] dejar sin efecto los puntos séptimo y octavo del auto dictado en fecha doce de febrero de dos mil trece, por lo que retornó los autos a la ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena para que su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

XVI. El cuatro de marzo de dos mil trece, se hizo constar que [REDACTED] no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil trece, relativo a la publicación de sus datos personales. Asimismo, mediante ese mismo auto se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su correspondiente informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que remitiera el acuerdo que clasificaba con el carácter de reservada la información materia de la solicitud así como los nombres y dirección de las escuelas a que hacía referencia la petición.

XVII. El diecinueve de marzo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil trece. Asimismo, se hizo constar que [REDACTED] no hizo manifestación alguna a la vista otorgada mediante el auto de referencia. Por otro lado, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, se tuvo por desahogadas, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho correspondiera.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

XVIII. Mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de esta Comisión determinó que existía conexidad entre el expediente 196/SEP-08/2012 y 33/SEP-01/2013, y determinó acumular este último al expediente más antiguo para efectos de que se resolvieran en una misma sentencia

XIX. El veintitrés de abril de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Los recursos de revisión son procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que las recurrentes consideran que el Sujeto Obligado les negó el acceso a la información pública solicitada.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Tercero. Los recursos de revisión se formularon por escrito ante esta Comisión, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumplen con los extremos del mismo, toda vez que los recursos fueron interpuestos por las recurrentes ante esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. Las recurrentes interpusieron los recursos de revisión en los expediente 196/SEP-08/2012 y 33/SEP-01/2013, respectivamente en los siguientes términos:

“La SEP niega los nombres de las escuelas donde se ha denunciado bullying, porque aduce, “son atendidos de manera individual”. Cabe aclarar que yo no estoy solicitando información de datos personales”.

“La SEP SE NEGÓ A RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 002813 EN LA QUE SOLICITÉ EL NOMBRE DE LAS ESCUELAS DONDE SE HAN REGISTRADO CASOS DE BULLYING, ARGUMENTANDO QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA SEGÚN UN ACUERDO QUE DICTÓ EL TITULAR LUIS MALDONADO VENEGAS.

INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN POR CONSIDERAR QUE ESTE HECHO ENTORPECE EL DERECHO A SABER DE LOS CIUDADANOS. ACLARO QUE LA

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

DEPENDENCIA NO ME SEÑALA LOS MOTIVOS DEL ACUERDO, PERO SÍ ME HACE SABER QUE TRAS UNA MODICA CANTIDAD PUEDO ACCEDER A ELLOS. SOLICITO A LA COMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REVISTE ESTE ACUERDO, CONSIDERO QUE CONOCER EL NOMBRE DE DICHAS ESCUELAS NO VULVERA EL EXPEDIENTE DE CASOS DE ACOSO ESCOLAR INTERPUESTAS EN LA DEPENDENCIA.”

Por otro lado el Titular de la Unidad, en sus informes respecto del acto o resolución recurrida argumentó, fundamentalmente que la información no se encontraba desagregada en la manera en que fue solicitada, dado que cada caso de bullying integraba un expediente por separado que aun se encontraba en trámite, por lo que no era posible proporcionar la información en la forma solicitada y al formar parte de expedientes en trámite en términos de la ley de la materia y en términos del acuerdo de reserva de fecha siete de noviembre de dos mil doce la información que solicitaban las recurrentes era reservada o de acceso restringido.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como constancias que sirvieron de base para la emisión del acto recurrido remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- La solicitud de información 00342512 recibida mediante el sistema INFOMEX el día doce de octubre de dos mil doce.
- La respuesta emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Dependencia.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

- El recurso de revisión interpuesto ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública el día ocho de noviembre de dos mil doce.
- La solicitud de información recibida el ocho de enero de dos mil trece, vía sistema INFOMEX, realizada por la C. [REDACTED], identificada con el folio 00002813.
- La respuesta a la solicitud con folio 00002813 a través del sistema INFOMEX, el veinticuatro de enero de dos mil trece, en la que consta que se atendió en tiempo y forma el requerimiento de información.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes efectuadas por las recurrentes y de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Toda vez que mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil trece se determinó la acumulación de los autos del expediente 33/SEP-01/2013 al 196/SEP-08/2012 por ser este último el más antiguo, en la presente resolución se dictará una misma resolución para ambos recursos de revisión para evitar sentencias contradictorias y para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de las solicitudes de información materia del presente recurso:

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

- a) Número de casos reportados de bullying en las escuelas de la entidad
- b) Mecanismos por los que se documentaron y acciones concretas que la Secretaría de Educación Pública tomó para combatirlo.
- c) En la lista incluir el nombre de las escuelas.
- d) Nombre de las escuelas señaladas en la setenta y nueve llamadas de bullying en esa Secretaría a través del servicio educatel en el período comprendido de febrero al veintiuno de noviembre de dos mil doce.
- e) Dirección de las escuelas señaladas en la setenta y nueve llamadas de bullying en esa Secretaría a través del servicio educatel en el período comprendido de febrero al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Respecto a la parte de las solicitudes referida en el inciso b), las recurrentes no emitieron motivos de inconformidad por lo que dentro de la presente resolución no se procederá a su estudio.

Por lo que hace a los estudios de los puntos a), c), d) y e) se estudiarán conjuntamente pues ambas solicitudes se refieren al nombre de las escuelas y por lo que hace al inciso e) este por analogía resulta del estudio de los incisos c) y d) pues requiere el dato de la dirección de las escuelas.

Octavo. Se procede al estudio de las solicitudes de información consistente en los incisos antes señalados en la que en esencia, las recurrentes solicitan se les proporcione el nombre y dirección de las escuelas en las que se ha reportado casos de bullying y cuantos casos.

El Sujeto Obligado contestó que la información no se encontraba desagregada en la manera en que fue solicitada, dado que cada caso de bullying integraba un

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

expediente por separado atendido de forma individual por lo que no era posible proporcionar la información, además de que formaban parte de expedientes que se encontraban en trámite y también porque en términos del acuerdo de reserva de fecha siete de noviembre de dos mil doce la información no se les podía proporcionar pues formaba parte de una de las excepciones que por Ley se prescribían a favor de la información pública en la modalidad de reservada.

Las recurrentes manifestaron en esencia como motivos de inconformidad en su Recurso de Revisión, que el Sujeto Obligado les negaba los nombres de las escuelas donde se habían reportado casos de bullying, no obstante manifestaron por un lado que no había solicitado datos personales y por el otro, que se les negaba el derecho a saber de los ciudadanos.

El Sujeto obligado básicamente en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifiesta que la información no la proporciona por dos razones:

1. Por no estar desagregado de los expedientes en los que se está haciendo la investigación, no teniendo obligación de tener el dato en el documento ad hoc para entregar la información puesto que los casos se atienden de forma individual y están en trámite.
2. Es información reservada en términos de ley y de su Acuerdo de Clasificación de fecha siete de noviembre de dos mil doce.

Ante tal situación, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de la Materia procede el estudio del presente expediente en virtud de “...*La negativa de*

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ...por considerarse “...III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial”.

Por ello se estudiarán los motivos que tuvo el Sujeto Obligado para negar la información y ver si se confirma o revoca su respuesta, pero para un mejor estudio, conviene hacerlo en primer término respecto del segundo argumento citado.

El Acuerdo citado en el párrafo que antecede, resulta procedente realizar un examen del citado documento a efecto de determinar la debida clasificación de la información materia del presente recurso de revisión o la procedencia de otorgar su acceso, en lo conducente se transcribe a continuación:

“... ”

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 3, 4, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 12 fracción VII, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; 17 fracción XI y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2, 3, 4, 5 fracción VIII, 6, 8, 9, 10, 32, 33 fracción IV, V y XIV, 34 y 42 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 3, 48 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 y 9 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; y el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica; se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES INICIADOS POR LOS CASOS DE ACOSO ESCOLAR EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO

PRIMERO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA, la contenida en los Expedientes iniciados por casos de acoso escolar en las instituciones de Educación Básica del Estado.

SEGUNDO.- Los expedientes iniciados por casos de acoso escolar citados en el punto de acuerdo anterior, deberán permanecer en custodia de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien mantendrá su resguardo hasta el momento en que se resuelvan definitivamente.

TERCERO.- Comuníquese este Acuerdo a la Comisión para el Acceso a la Información Pública Estatal; a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública y a la Subsecretaría de Educación Básica, ambas de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

CUARTO.- Regístrese el presente Acuerdo en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

QUINTO.- Cúmplase de Inmediato.

Dado en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil doce.

“... ”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Derivado de lo anterior, resulta que el Sujeto Obligado reserva la información materia de la presente solicitud de información fundamentándose en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 12 fracción VII, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 2, 3, 4, 5 fracción VIII, 6, 8, 9, 10, 32, 34 y 42 de la Ley de la materia, 7 y 9 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; de su examen permite advertir que ninguno de ellos determina la clasificación de la información en la modalidad reservada.

Por lo que hace a lo dispuesto por los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de la materia que prevén el significado de información confidencial, de acceso restringido y reservada, así como las restricciones al acceso a la información pública tampoco son aplicables, ya que lo solicitado por las recurrentes no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 33 que mas adelante se transcriben en lo conducente, permitiendo ver que no se ubica en ninguna de las fracciones de éste último. Como se verá mas adelante el artículo 38 de la citada ley si aplica, y del mismo se desprende el significado de información confidencial y el nombre y dirección de las escuelas no encuadra en ninguno de dichos supuestos.

En relación con los artículos 3 Y 48 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica, que invoca el Sujeto Obligado como fundamento para negar la información, no resultan aplicables pues el artículo 3 solamente refiere la responsabilidad del Sujeto Obligado en general, pero no fundamenta su actuar respecto de las solicitudes comentada; el artículo 48 que refiere como fundamento para decir que es información reservada y negar el acceso, no es aplicable, pues

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

no se pide información contenida en la denuncia que lógicamente debe ser confidencial y tampoco se piden datos del expediente, por ello la Ley de la materia tampoco resulta aplicable en el sentido que lo invoca el Sujeto Obligado.

Sin embargo, como ya se mencionó, algunos artículos no mencionados por el Sujeto Obligado sí resultan aplicables y se citan en lo conducente a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“ARTÍCULO 5. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

X. Información confidencial: *aquella que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;*

XI. Información de acceso restringido: *todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de **reservada o confidencial**;*

XIV. Información reservada: *información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;”*

“ARTÍCULO 32. *El acceso a la información pública **sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. ...***

“ARTÍCULO 33. *Para los efectos de esta Ley, **se considera información reservada:***

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

- I. La que de revelarse **pueda causar perjuicio o daño irreparable** a las funciones públicas, ...;*
- II. Aquélla cuya divulgación **ponga en riesgo la vida**, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y ...;*
- III. Los **expedientes, archivos y documentos** que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención y persecución de los delitos, ...;*
- IV. Los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;*
- V. La generada por la realización de un **trámite administrativo** ...;*
- VI. Los procedimientos de **responsabilidad de los Sujetos Obligados**, ...*
- VII. Las **opiniones, recomendaciones** o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ...;*
- VIII. La contenida en **informes, consultas** y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;*
- IX. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones Generales del **Congreso del Estado**, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras ...;*
- X. La relacionada con **cuestiones científicas, técnicas** o cualquier otra similar cuya revelación pueda perjudicar o lesionar los intereses generales;*
- XI. Las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación **pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipios**, o suponga un riesgo ...*
- XII. La información que otros Estados u **Organismos Internacionales** entreguen con tal carácter a los Sujetos Obligados;*
- XIII. La contenida en las **revisiones y auditorías** realizadas por los **órganos de control o de fiscalización** estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y*
- XIV. La que **por disposición expresa de una Ley** sea considerada como reservada.”*

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

“ARTÍCULO 38. *Se considera **información confidencial**:*

I. *Los **datos personales**;*

II. *La información **protegida** por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;*

III. *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla 29*

IV. *La relativa al **patrimonio** de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y*

V. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.”*

Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

“ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones establecidas en la presente Ley **son de orden público e interés general** en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen por objeto:*

...

IV.- Prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar en las instituciones educativas del Estado, así como otorgar apoyo asistencial a las víctimas;

V.- Propiciar un ambiente de seguridad en las escuelas, generando una cultura de prevención, atención y solución de riesgos que puedan surgir en cualquier momento en las escuelas; así como fomentar la participación de maestros, padres de familia, alumnos y autoridades en estas actividades; y...”

“ARTÍCULO 3.- Es responsabilidad de la Secretaría y en su caso, de los Ayuntamientos, establecer las medidas necesarias para prevenir y adoptar programas y acciones **en materia de seguridad escolar**, atenderlas de conformidad a su competencia, propiciando para tal fin, la celebración de acuerdos o convenios con los sectores público, privado, social y la población en general, teniendo siempre como finalidad esencial dar estricto cumplimiento a lo previsto en esta Ley.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

“ARTÍCULO 6.- Corresponde a la **Secretaría las siguientes atribuciones**, para la correcta aplicación de esta Ley:

...

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores **y ataque a las causas que generan la inseguridad en las Escuelas;**”

“ARTÍCULO 32.- En el Sistema Educativo del Estado **está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar**, en cualquiera de sus modalidades.”

“ARTÍCULO 34.- La **Secretaría diseñará los lineamientos necesarios** para prevenir la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado. Los lineamientos **deberán estar contenidos en el Manual de Convivencia Escolar**, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las Instituciones Educativas.”

“ARTÍCULO 35.- Los **lineamientos no deberán de contravenir ninguna ley o reglamento**, estarán diseñados para que sean aplicados en todos los grados escolares **y deberán contener como mínimo**, lo siguiente:

...

XII.- El procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso, hostigamiento e intimidación **para que sean incluidos en el informe anual sobre violencia escolar que presentará cada institución educativa a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente**”.

“ARTÍCULO 48.- La **información contenida en la denuncia debe ser confidencial** y no deberá afectar las calificaciones de rendimiento escolar de la víctima o del presunto agresor.

Una vez presentada la denuncia, se citará a las partes involucradas e interesadas, garantizando su derecho de audiencia. Dicho procedimientos deberá detallarse en el Manual de Convivencia Escolar.”

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

“ARTÍCULO 51.- Cada seis meses, las instituciones educativas, deberán presentar un informe ante la Secretaría en el que se contenga un sumario de las denuncias recibidas y las acciones tomadas en el año calendario.

A dicho informe se le deberán anexar copias de las denuncias recibidas y toda la documentación que respalde el actuar de la autoridad escolar correspondiente, en la resolución de los incidentes”.

“ARTÍCULO 52.- Al final del ciclo escolar, cada institución educativa, remitirá la información contenida en su base de datos a la Secretaría para su análisis.”

“ARTÍCULO 53.- La Secretaría analizará permanentemente la información que reciba de cada institución educativa, con la finalidad de obtener un diagnóstico preciso sobre su situación y perfeccionar los procedimientos o protocolos de prevención.”

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría realizará una *evaluación anual* a cada una de las instituciones educativas, a efecto de otorgar o negar el *Certificado de Calidad de Convivencia Escolar* a cada una de ellas.”

“ARTÍCULO 55.- La *calidad de convivencia escolar* se medirá según el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente ordenamiento y *tomará en cuenta las denuncias debidamente demostradas* que se hayan recibido en la Secretaría y los logros obtenidos por la institución educativa en esta materia....”.

“ARTÍCULO 57.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el mes de octubre, las estadísticas relativas al acoso escolar registrado en las instituciones educativas de la Entidad, las medidas emprendidas para su tratamiento y los resultados obtenidos, así como lista de los establecimientos educativos que fueron *certificados* por su calidad de convivencia escolar y los que fueron *desaprobados* en esta materia”.

Tocante al punto del análisis del acuerdo de fecha siete de noviembre del Sujeto Obligado que ordena la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la
20/25

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

contenida en los expedientes iniciados por casos de acoso escolar en las instituciones de Educación Básica del Estado la Comisión considera que el acuerdo anterior que debe quedar intocado, porque la presente resolución no entra a su estudio pues la información solicitada se refiere a datos generales y no datos de los expedientes en sí; incluso la recurrente expresamente dice que no necesita ni pide datos personales.

Por otro lado el dato solicitado no es respecto de los expedientes iniciados por los casos de acoso escolar como marca el punto segundo del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil doce y la información solicitada no esta prevista en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 33 de la Ley de la Materia ya que no causará un perjuicio o daño irreparable a las funciones públicas ni se esta entregando información que ponga en riesgo la vida o seguridad personal pues no tiene nada que ver con información de los expedientes iniciados ni información contenida dentro de los expedientes, archivos o procedimientos en trámite.

Por lo anterior, solo se entregará el nombre de cada institución y la dirección de cada escuela en relación al número de casos detectados, información que se entregara por escuela y no a nivel educativo como se entregó.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera que el acuerdo de clasificación referido debe quedar intocado, toda vez que la solicitud materia del presente recurso no se refiere expedientes en sí mismos, ni de su contenido, sino a estadísticas por nombre de las escuelas, en donde se ha detectado casos de "bullying" en la entidad, esto es una información diversa de la que ampara el citado Acuerdo, pues el acuerdo se refiere a los datos personales que sí son confidenciales.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Amén de lo anterior del análisis de las disposiciones antes citadas permiten aseverar que los puntos que el Sujeto Obligado expone para no entregar la información no se justifican, puesto que en lo que se refiere al punto uno del considerando séptimo que refiere que no tiene la información porque no está desagregado de los expedientes en los que se está haciendo la investigación y que no tiene obligación de tener el dato en un documento ad hoc para entregar la información no es un argumento válido por las consideraciones vertidas en la presente.

Los artículos 1, 3, 6, 32, 34 y 35 de la Ley de Seguridad Integral Escolar prevén las obligaciones del Sujeto Obligado en cuanto a que en el Sistema Educativo del Estado está prohibida la violencia, el hostigamiento y el acoso escolar y por ello entre sus atribuciones está motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad escolar, diseñar lineamientos para prevenir la violencia y el acoso, marcando los mínimos que debe contener dichos lineamientos, entre ellos que cada institución educativa al final de cada ciclo escolar entregará informe anual al Sujeto Obligado.

De este último ordenamiento también se desprende que las instituciones educativas deben proporcionar información al Sujeto Obligado cada seis meses respecto del tema consultado, y además dicha información se actualiza al final del ciclo escolar, por lo tanto el Sujeto Obligado sí está en aptitud de proporcionar la información materia de la solicitud; lo anterior aunado a que tiene la obligación legal de analizar permanentemente dicha información para hacer una evaluación anual de las instituciones educativas y decidir si otorga o niega el certificado de convivencia escolar a cada institución; publicándose por obligación legal

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

anualmente en el mes de octubre las estadísticas relativas al acoso escolar por nivel en términos del artículo 57 de la Ley de Seguridad Integral Escolar para el Estado debiendo publicar el nombre de los establecimientos educativos que fueron certificados y los que fueron desaprobados, situación que obliga a concluir que parte de la información, incluso es pública.

En ese sentido, permitir el acceso a los nombres de las escuelas donde se han reportado casos de bullying no significa violación a los derechos de la personalidad, ni revelar datos personales o revelar información protegida por secreto de naturaleza alguna

Así las cosas, al cumplir las instituciones educativas con las obligaciones previstas en los artículos 51 a 57 de la Ley de Seguridad Integral Escolar, debe proporcionar información al Sujeto Obligado cada seis meses respecto del tema consultado, mismo que con el sumario de denuncias se actualiza al final de cada ciclo escolar, por lo tanto, sí se puede entregar la información y solo hay que concentrar el informe que cada escuela hace al final del ciclo escolar con el número de casos detectados y proporcionar nombre de la escuela cuantos casos tuvo y la dirección de la escuela.

El decir, el número de casos reportados por escuela con la dirección de ésta, no significa violación a los derechos de la personalidad, ni revelar datos personales o información protegida por secreto de naturaleza alguna, no se refiere al patrimonio de las escuelas ni personas ni tiene que ver con la vida privada y el honor por lo que no son datos confidenciales.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de las recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición de cada una de las recurrentes, la respuesta a su solicitud mencionando únicamente el nombre de la escuela, la dirección de la escuela y el número de casos de “bullying” reportados por escuela, sin revelar ningún otro dato, y mucho menos los contenidos dentro de los expedientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **OCTAVO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación Pública del Estado
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00342512
00002813
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 196/SEP-08/2012 y su acumulado
33/SEP-01/2013.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADO

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESUS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO